



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-322/2020

ACTOR: JUAN RAYMUNDO
BOCANEGRA ZACARÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan Raymundo Bocanegra Zacarías**, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente **TEV-JDC-542/2020** que declaró infundada la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional² de resolver el medio de impugnación interpuesto por el hoy actor en contra del

¹ En lo sucesivo autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.

² En lo sucesivo PRI.

dictamen de procedencia de la solicitud de registro de Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silva Meza Centeno, como candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de dicho partido político en Nogales, Veracruz; asimismo reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria la impugnación de la omisión de expedirle al actor diversas copias certificadas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Desechamiento.	6
RESUELVE.....	10

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** el juicio promovido por Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, sin que del expediente se pueda advertir alguna circunstancia que justifique la presentación extemporánea.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El quince de junio de dos mil veinte, el Comité Directivo Estatal del PRI, emitió la convocatoria para el proceso interno de elección de personas titulares de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Municipal del PRI en Nogales, Veracruz, para el periodo estatutario 2020-2023
- 2. Registro de solicitud de aspirantes.** El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo el registro de las fórmulas de aspirantes para participar en el proceso interno de elección del Comité Directivo Municipal. Entre otras, se registró la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, declarando procedente su solicitud de registro.
- 3. Impugnación interna en contra del dictamen.** Inconformes con el dictamen señalado en el punto anterior, el treinta de junio del año en curso, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarias, impugnaron el dictamen de procedencia de la solicitud presentada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno.
- 4. Juicio ciudadano local.** El treinta de julio, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarias

presentaron de manera conjunta juicio ciudadano, contra la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por no haber resuelto el medio de impugnación interpartidista que interpusieron, así como en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho partido, por no haberles expedido diversas documentales; por lo cual se formó en el Tribunal local el expediente **TEV-JDC-542/2020**.³

5. Resolución del recurso de inconformidad. El dieciocho de agosto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad CNJP-RI-VER-043/2020, confirmando el registro de la candidatura de Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno.

6. Sentencia impugnada. El veintiocho de septiembre del año en curso, fue resuelto por la autoridad responsable el juicio antes referido.⁴

7. Notificación por estrados. El treinta de septiembre del año en curso, el actuario de Tribunal local procedió a notificar la sentencia a Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarias mediante estrados de ese órgano jurisdiccional.⁵

³ Foja 1 del cuaderno accesorio único.

⁴ Foja 193 del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 217 del cuaderno accesorio único.



II. Juicio ciudadano federal.

8. Presentación de demanda. El seis de octubre del año en curso, Juan Raymundo Bocanegra Zacarias promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.⁶

9. Acuerdo General 8/2020. El seis de octubre, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

10. Recepción y turno. El siete de octubre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, por lo cual, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-322/2020**, y turnarlo a su ponencia.⁷

11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁶ Lo anterior se puede corroborar en el anverso de la foja 3 del expediente principal.

⁷ Foja 1 del expediente principal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución del Tribunal local, relacionada con la integración de un órgano partidista a nivel municipal del Estado de Veracruz; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el municipio de Nogales, Veracruz, municipio que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Desechamiento

14. Esta Sala Regional considera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por tanto, debe desecharse de plano; lo anterior bajo las siguientes consideraciones:



15. El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación previstos por ese ordenamiento serán improcedentes cuando no se hubiesen presentado dentro de los plazos señalados en dicha ley.

16. Asimismo, del artículo 9, de la Ley citada se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie, por lo siguiente.

17. En términos del artículo 8 de la referida Ley, los medios de impugnación, por regla general, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable.

18. En el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nogales, Veracruz, para el período estatutario 2020-2023, razón por la cual, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

19. Lo anterior, porque el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dispone:

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”.

20. Sobre esta base, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas durante el desarrollo de un procedimiento electoral, entonces debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan actos derivados de esos procedimientos electivos ante el órgano jurisdiccional, a fin de dotar de coherencia al sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, corresponde emitirla, en su caso, a los tribunales competentes.

21. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-370/2019 y SUP-REC-371/2019.

22. Lo anterior en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **18/2012**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de Rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.⁸

23. Al efecto, en el expediente obra la constancia relativa a la notificación por estrados al ahora promovente, realizada por el actuario del Tribunal Electoral de Veracruz, por medio de la

⁸ Foja 217 del cuaderno accesorio único.



cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada; documental a la que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. De la referida constancia, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada al actor el treinta de septiembre.⁹

25. Asimismo, el promovente reconoce en su demanda del presente medio de impugnación que la sentencia que impugna le fue notificada en la referida fecha.

26. Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada por estrados al actor el treinta de septiembre del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del primero al cuatro de octubre del dos mil veinte, al surtir efectos un día después de su fijación en los estrados de ese órgano jurisdiccional,¹⁰ de acuerdo con el artículo 393 del código comicial local; por lo que, si la demanda del medio de impugnación fue interpuesta hasta el seis de octubre siguiente, se concluye que la promoción del medio de impugnación resulta extemporánea.

Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
-----------	--------	---------	--------	---------	-------	--------

⁹ Razón de notificación por estrados visible en la foja 217 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ **Artículo 393.** Los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la *Gaceta Oficial* del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado. La notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

30	1	2	3	4	5	6
Notificación por estrados.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6 Presentación del medio de impugnación

27. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28. Similar criterio sostuvo esta sala regional en el juicio identificado con las siglas SX-JDC-189/2019.

29. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** promovida por Juan Raymundo Bocanegra Zacarias.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-322/2020

sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.